



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00561-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YEISON ANDRÉS GUTIÉRREZ ROJAS
Demandado	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envió de notificación a la demandada y solicita continuar el trámite del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Niega impulso procesal

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 18 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó captura de pantalla en la que consta el envió de un correo a correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Fl. 88). En dicho correo se lee que el remitente indicó a la parte demandada que a través de ese medio surtía la notificación conforme al Decreto 806 de 2020. Ahora el memorialista solicita continuar el trámite en el proceso.

Pues bien, el Juzgado entiende que lo pretendido por el memorialista con ese acto procesal es demostrar la práctica de la notificación del auto admisorio a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Vista en ese sentido, el Despacho no acogerá la solicitud. En efecto, debe advertirse a la parte actora que **la regulación especial en mención no es aplicable en este estado del proceso** para sustituir la práctica de la notificación personal regulada en los artículos 41 literal a) del CPTSS, 291 y 292 del CGP, toda vez que el proceso bajo examen fue admitido el 9 de diciembre de 2019 (Fl. 108), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita no es válido enviar la demanda con sus anexos y el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de COOMEVA EPS para tenerla por notificada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, habida consideración que **al ser admitida la demanda en diciembre de 2020 su notificación se rige por las leyes vigentes en ese momento.**

De otra parte, tampoco es dable tener por surtido el trámite de notificación física porque, si bien obra en el informativo copia de la comunicación cotejada y sellada por Servientrega con su correspondiente prueba de entrega (Fl. 142 a 144) y prueba del envío del aviso cotejado y sellado (F. 116), **no se observa en el expediente constancia expedida por la empresa de mensajería de haber entregado el aviso en la dirección de la demandada.** No es suficiente la copia de la guía obrante a folio 119 debido a que el artículo 292 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, exige que se expida constancia sobre la entrega.

En síntesis, como quiera que no es válido surtir la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y en vista de que no hay en el expediente constancia de haber sido entregado el aviso a la demandada, el Despacho negará la solicitud de continuar el trámite del proceso. Para ello es necesario que la parte demandante cumpla a cabalidad su carga procesal para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Negar la solicitud de impulso procesal hasta tanto la parte demandante cumpla a cabalidad su carga procesal para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fe526842d53c6e08fcf353ed73696ebd4b69e27d6d195a01aa3925651c9201

Documento generado en 05/10/2020 02:55:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00575-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA, ANA MILENA AVENDAÑO MIRANDA, JUAN RAFAEL AVENDAÑO MIRANDA, PATRICIA MARÍA AVENDAÑO MIRANDA, CLAUDIA ROSANA AVENDAÑO MIRANDA y MANUEL ANTONIO AVENDAÑO MIRANDA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Niega el retiro de la demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al revisar el expediente con el propósito de resolver esa solicitud advierte el Juzgado que **no es procedente** acceder a ella porque no se ajusta a la oportunidad prevista en el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** (...)”

En efecto, el informativo muestra que mediante aviso del 27 de noviembre de 2019 el citador del Juzgado practicó la notificación a COLPENSIONES, siguiendo lo previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 41 del CPTSS, así puede verse en los folios 67 a 70. De manera que, al haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, no hay lugar al retiro de la demanda en los términos del canon 92 referido, por consiguiente se negará lo pedido por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

**JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1834becdaaf61a81f2f5261feb9174e254bdd0f447071e0fd6dea7fc59e5fbc0

Documento generado en 05/10/2020 02:55:47 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 45 De Martes, 6 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200037900	Ejecutivo	Colfondos S.A. . Pensiones Y Cesantias	Construcciones Y Mantenimientos Pessuty S.A.S.	05/10/2020	Fijacion Estado - Negar Recurso De Reposición Por Extemporáneo
47001410500120200037800	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Diagnosticar Ltda	05/10/2020	Fijacion Estado - Negar Recurso De Reposición Por Extemporáneo
47001410500120190057500	Ordinario	Irina Paola Avendaño Miranda	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	05/10/2020	Fijacion Estado - Niega El Retiro De La Demanda
47001410500120190056100	Ordinario	Yeison Andres Gutierrez Rojas	Coomeva Eps Sa.	05/10/2020	Fijacion Estado - Niega Impulso Procesal

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 6 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

c8875f2e-6148-4066-b7d6-5054c4757ca1